

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 250

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00493-00

Demandante: María Hermelinda Moreno de Rodríguez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

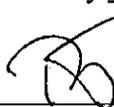
1. Requerir a la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 121 del 14 de febrero de 2018 (fl. 41 a 42), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 251

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00343-00
Demandante: Valentina Valencia Mosquera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 649 del 17 de octubre de 2017 (fl.112), a la parte demandante para retirar, entregar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demandada con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Erie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 252

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00554-00
Demandante: Camilo Andrés Herrera
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto No. 184 del 28 de febrero de 2018, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto No. 184 del 28 de febrero de 2018. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

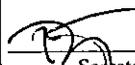
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 231

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00035-00
Demandante Jaime Cordero Pinilla
Demandado Administradora Colombiana de Pensiones
Acción Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

-Mediante auto interlocutorio No. **113 del 14 de febrero de 2018** (fls. 69 a 70), se le indicó a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la referida providencia.

-Vencido el término otorgado por el Despacho y revisado el expediente, se concluye que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo anterior, por lo que se Dispone:

1. Conceder al apoderado de la parte demandante el **término de tres (03) días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **113 del 14 de febrero de 2018** (fls. 69 a 70), so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

EDM/14/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 232

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00533-00
Demandante: Sandra Liliana Orjuela Cordero
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la abogada **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **108 del 14 de febrero de 2018** (fl. 33 a 34), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 233

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00525-00

Demandante: Yeimy Maryorie Fajardo García

Demandado: Nación ¹ Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 023 del 23 de enero de 2018 (fls. 36 a 37), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 224

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00065-00
Demandante: Luís Antonio Esguerra Ospina y Otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 160 del 28 de febrero de 2018¹, por el cual se inadmitió la demanda y se ordenó la escisión de la demanda.

EL RECURSO

En memorial radicado el 05 de marzo de 2018 (fls. 56 a 57) el recurrente pide que admita la demanda frente a todas los demandantes.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que la acumulación de pretensiones cumple con los requisitos establecidos en los artículos 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y 88 del Código General del Proceso.

-Que lo que se pretende dentro del proceso para los demandantes es el que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, modificado por el 022 de 2014, sea tenida en

¹ Folios 53 a 54.

incluida como factor prestacional.

-Que pese a que el a quo señaló que no procedía la acumulación, por cuánto el petitum no provenía de la misma causa, ni versaba sobre el mismo objeto, se advierte que aunque el acto enjuiciado provoca circunstancias diferentes para cada uno de los demandantes; esto hace parte del derecho individual de cada uno, hecho que en nada afecta la acumulación.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 28 de febrero de 2018 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 01 de marzo inmediato (fl 54).

El recurso fue interpuesto el 05 de marzo de 2018 (fl 56). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP, en concordancia con el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

-El artículo 165 del CPACA dispone que en una demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: **(I)** Que el Juez sea competente para conocer de todas, **(II)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, **(III)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y **(IV)** que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

-En igual sentido, el artículo 88 del CGP, frente a la acumulación de pretensiones establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros cuando **(I)** provengan de la misma causa, **(II)** versen sobre el mismo objeto, **(III)** hallen entre sí en relación de dependencia y **(IV)** cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

-En el presente caso la demanda formula pretensiones de dos demandantes, lo que significa de acuerdo a la normatividad y precedente expuestos, que la demanda plantea una acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante, para el despacho dicha acumulación resulta acorde de acuerdo al literal **a)**, toda vez que provienen de una **misma causa**

(reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, modificado por el 022 de 2014, como factor salarial).

-Sin embargo, no estaría acorde al literal **b)** ya que, aunque versan sobre el **mismo objeto** (*Buscan la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial de los demandantes*), dichos actos administrativos son diferentes para cada demandante en número de radicado que buscan la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y/o actuación administrativa de que tratan los oficios **20173100066161, 20173100066171 de 21 de octubre de 2017** y de la Resolución **23469 de 01 de diciembre de 2017**, por los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, modificado por el 022 de 2014, como factor salarial de los demandantes.

-Ahora bien, dicha demanda no está acorde tampoco a los literales **c)** y **d)**, pues no hay relación de dependencia entre cada pretensión de los demandantes y su probanza no se valdría de las mismas pruebas si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados², los periodos en los cuales los demandantes han prestado sus servicios³ y los factores salariales devengados son diferentes para cada una de los demandantes⁴.

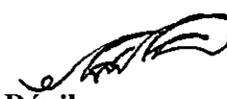
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 160 del 28 de febrero de 2018**, por el cual se inadmitió la demanda presentada por los Señores **Luís Antonio Esguerra Ospina y John Michael Méndez Saavedra**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

² Oficios No. **20173100066161 de 21 de octubre de 2017, 20173100066171 de 21 de octubre de 2017** y Resolución No. **23469 de 01 de diciembre de 2017**.

³ Certificaciones de fechas 22 y 29 de septiembre de 2017 (fls. 18 y 28).

⁴ Certificaciones de fechas 22 y 29 de septiembre de 2017 (fls. 14 a 17 y 29 a 32).

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 215

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00080-00
Demandante: Silvia Mercedes Castillo Smith
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Silvia Mercedes Castillo Smith** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería al abogado **Helbert Daniel Hernández Patiño**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 216

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00084-00
Demandante: Blanca Lilia Murcia Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Silvia Mercedes Castillo Smith** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

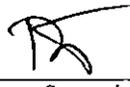
¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería al abogado **Sergio Manzano Macías**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 217

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00085-00
Demandante: Luz Estella Martínez Quintero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida **Luz Estella Martínez Quintero** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

6. Reconocer personería al abogado **Sergio Manzano Macías**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 218

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00565-00
Demandante: Carolina Torres Pinilla
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Carolina Torres Pinilla** en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido (folio 26).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 219

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00088-00
Demandante: Ernesto Peralta Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Ernesto Peralta Medina** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

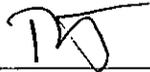
6. Reconocer personería a la abogada **Lili Consuelo Avilés Esquivel** como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 214

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00567-00
Demandante: Ruth Mendoza Pardo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **14 de febrero de 2018** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

¹ Folio 47.

² Informe secretarial folio 49.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 220

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Auto resuelve nulidad

Estudiado el expediente y advirtiendo de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada, se observa lo siguiente:

- Pide que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues, en su concepto, el auto proferido el 8 de agosto de 2017 (fls. 104 a 106) no fue notificado conforme lo establecen los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP, hecho constitutivo de causal de nulidad por indebida notificación del proveído que libró mandamiento de pago.

- Por auto del 28 de febrero de 2018 (fl. 162) se corrió traslado de la solicitud de nulidad formulada en los términos previstos en el artículo 110 e inciso cuarto del artículo 134 del CGP, con pronunciamiento de la parte demandante, quien manifestó su desacuerdo con lo planteado por la ejecutada sosteniendo que en efecto el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue notificado conforme lo establecen los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP, esto es, mediante comunicación electrónica.

Para resolver, se observa lo siguiente:

- El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, establece que para la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de que trata el artículo 197 del CGP, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Así mismo, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Precisado lo anterior, en el auto emitido el 8 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se ordenó a la parte demandante remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de todos los anexos y de la referida providencia a las entidades mencionadas, retirar los respectivos oficios y acreditar el recibo efectivo en los destinatarios y se dispuso que, una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del Despacho efectuaría la notificación por correo electrónico (fl. 105 v).

Así las cosas, se elaboró el oficio No. J-056-2017-965 dirigido a la entidad ejecutada, retirado por la apoderada de la parte demandante el 22 de agosto de 2017 (fl. 109) junto con el traslado de la demanda en 54 folios, radicado el 3 de octubre del mismo año (fl. 116) y, el 19 de octubre de esa anualidad, se notificó el mandamiento de pago por correo electrónico dirigido al buzón de la demandada (fl. 117), el cual coincide

con el suministrado por el apoderado de dicha parte (fl. 125), al cual se adjuntó copia de la providencia a notificar y el traslado respectivo.

Conforme con lo anterior, la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, pues, del procedimiento adelantado para la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se concluye que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Además, atendiendo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 y artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que por escrito del 18 de octubre de 2017 la parte ejecutada contestó la demanda y formuló excepciones (fl. 121), en el evento de considerarse que no fue notificado el mandamiento de pago en debida forma (personalmente), la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la personal y, la causal de nulidad se entiende saneada por cuanto el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Finalmente, es de anotar que el término otorgado a la parte ejecutada en el numeral quinto de la parte resolutive del auto calendado el 8 de agosto de 2017 (fl. 105 v), se realizó en virtud de lo normado por el artículo 431 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 221

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077-00
Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba liquidación del crédito de la parte ejecutada

Expediente remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (fls. 251 y 525) y la objeción formulada por la parte ejecutada (fls. 255 y 256), advirtiendo que:

- En providencia del 25 de julio de 2017 (fls. 245 y 246), el Despacho aprobó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (fls. 223 a 225) por valor total de \$53.179.230, por concepto de: (i) capital adeudado (\$16.589.385) y, (ii) intereses del 29 de abril de 2008 al 6 de septiembre de 2016 (\$36.589.845).

La parte ejecutante presenta liquidación del crédito actualizada desde el 7 de septiembre de 2016 al 24 de agosto de 2017 por concepto de capital adeudado y los intereses respectivos (fl. 251 y 252).

Por su parte, la entidad ejecutada presentó escrito de objeción a la misma manifestando que mediante Resolución 01835 del 29 de abril de 2008 dio cumplimiento íntegro a la sentencia presentada como título ejecutivo, quedando un saldo pendiente de 16.589.385 por concepto de capital, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que con la nueva liquidación presentada

por la parte actora se pretende obtener valores adicionales y desfasados con la realidad, pues, en su concepto, de la actualización de intereses del 7 de septiembre de 2016 al 1 de septiembre de 2017 se generó un valor de 4.685.384 más el capital adeudado y los intereses liquidados al 6 de septiembre de 2016, para un total de 57.864.614.

- Al respecto, considera el Despacho que, respecto del argumento consistente en que mediante Resolución 01835 del 29 de abril de 2008 dio cumplimiento íntegro a la sentencia presentada como título ejecutivo, en providencia del 27 de noviembre de 2012 (fls. 131 a 135), se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación formulada por el extremo pasivo, providencia debidamente ejecutoriada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 189 a 198).

Por auto del 25 de julio de 2017, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante por valor total de \$53.179.230, por concepto de: (i) capital adeudado (\$16.589.385) y, (ii) intereses del 29 de abril de 2008 al 6 de septiembre de 2016 (\$36.589.845), es decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 446, numeral 4 del CGP, se tomará como base esta para la actualización del crédito por encontrarse en firme.

- Precisado lo anterior, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la liquidación presentada por las partes en los siguientes términos:

La parte ejecutante presenta liquidación del crédito por la suma de \$58.742.480 por concepto de: (i) \$16.589.385 de capital adeudado; (ii) \$36.589.845 por los intereses aprobados en auto del 25 de julio de 2017 a fecha 6 de septiembre de 2016 y, (iii) \$5.563.250 por los intereses calculados del 7 de septiembre de 2016 al 24 de agosto de 2017.

Por su parte, la parte ejecutada allega liquidación del crédito por valor de 57.864.614 por: (i) \$16.589.385 de capital adeudado; (ii) \$36.589.845 por los intereses aprobados en auto del 25 de julio de 2017 a fecha 6 de septiembre de 2016 y, \$4.685.384 por los intereses calculados del 7 de septiembre de 2016 al 1 de septiembre de 2017.

- Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la liquidación presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que, si bien ambas partes coinciden en el valor del capital adeudado y lo aprobado por concepto de intereses a

fecha 6 de septiembre de 2016, para el cálculo de los intereses generados desde el 7 de septiembre del mismo año, el extremo activo no tuvo en cuenta los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia¹ para el cálculo de los mismos como sí lo hizo la parte accionada.

En consecuencia, toda vez que los intereses correspondientes del periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 al 1 de septiembre de 2017 se calcularon por la parte ejecutada conforme a los porcentajes determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que la sumatoria de todos los valores antes referidos² se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle aprobación al valor liquidado por la ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutada, la cual asciende a la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$57.864.614)** por concepto de: (i) \$16.589.385 de capital adeudado; (ii) \$36.589.845 por los intereses aprobados en auto del 25 de julio de 2017 a fecha 6 de septiembre de 2016 y, \$4.685.384 por los intereses calculados del 7 de septiembre de 2016 al 1 de septiembre de 2017.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutada para que acredite el pago de la obligación. Para tal efecto, la parte ejecutante deberá retirar el respectivo oficio en la Secretaría del Despacho y acreditar el recibo en la entidad.
3. **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada a la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

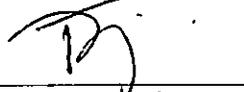

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Según el folio 251, la liquidación de la parte ejecutante tiene como cifra el 21,34% y 21,99% para el cálculo de los intereses y, según los indicadores económicos reportados por la Superintendencia Financiera de Colombia en la página web <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>, el histórico de los porcentajes corresponden al 32,01% y 32,99% para el año 2016 y 33,51%, 33,50%, 32,97% y 32,22% para el año 2017.

² Capital adeudado + Intereses aprobados al 6 de septiembre de 2016 + Intereses calculados al 1 de septiembre de 2017.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 222

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00082-00
Demandante: María Elvira Carabali
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, porque no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, dado que se pretende la nulidad del **Oficio No. 20175640000301 del 5 de enero de 2017** que informa que el derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2016, radicado bajo el No. 2016119120062 ya fue respondido; pero según los documentos aportados no fue con aquel, sino con el **Oficio No. 20175640001221 de 17 de enero de 2017** (fls. 9 a 10).

-No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto se pretende la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el **Oficio No. 20175640000301 del 5 de enero de 2017** y las **Resoluciones 223 del 20 de febrero de 2017** y **2-0799 de 28 de marzo de 2017**, y el poder obrante a folio 1 sólo determina que se demande la nulidad de la Resolución 223; así que carece de poder para demandar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio No. 20175640000301 del 5 de enero de 2017** y la **Resolución 2- 0799 de 28 de marzo de 2017**, en razón a que no determina de otra forma que la gestión comprende también la nulidad de éste.

-Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá individualizar con toda precisión los actos administrativos que efectivamente resolvieron de fondo lo solicitado y aportar poder que determine las facultades para demandar la totalidad de actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad o adecuar la demanda si decide excluir alguno de ellos.

-Deberá aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF y sus copias físicas suficientes para la notificación electrónica y entrega de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 223

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00091-00
Demandante: Flor Mireya Gómez Clavijo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por la siguiente razón:

-No cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, porque no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, dado que se pretende la nulidad de la Resolución No. **DIR 3103 del 13 de febrero de 2018**, por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. **SUB 22898 del 26 de enero de 2018**, pero según los documentos aportados no fue con aquella, sino con la Resolución No. **DIR 3492 del 19 de febrero de 2018** (fls. 21 a 24).

Para subsanar la parte demandante debe identificar con precisión el acto acusado.

Deberá aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF y sus copias físicas suficientes para la notificación electrónica y entrega de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

U.D. 11001-33-42-056-2018-00091-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **15 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 752

Radicación: 11001-33-31-009-2009-00176-00
Demandante: Alberto Ávila Sotelo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere pago

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que por auto del 12 de diciembre de 2017 (fl.312-313), se aprobó la actualización del crédito por la suma de \$16.995.129,64, se ordenó la entrega de un depósito judicial y se dispuso requerir a la demandada para que acreditara el pago de la obligación actualizada en dicha providencia.

Mediante escrito obrante en los folios 322 a 324, la demandada manifiesta que es consciente de la obligación, sin embargo para efectuar el correspondiente pago es necesaria la ratificación del poder conferido con la facultad expresa para recibir; en su defecto se debe aportar los documentos para el pago ante la entidad con los requisitos de Ley o eventualmente solicita se ordene por parte del Despacho el pago directo al demandante.

Por todo lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la ejecutada para que realice y acredite el pago de la obligación por la suma de \$16.995.129,64, en la cuenta de depósitos judiciales asignada al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá No. **110012045356** del Banco Agrario de Colombia. Cumplido lo anterior, deberá ser informado de manera inmediata a este Despacho.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, que deberá retirar la parte actora y radicarlo en su destino.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada Yinneth Molina Galindo como apoderada principal de la parte demandada conforme al poder conferido visible a folio 325.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 254

Radicación: 11001-33-35-013-2013-00542-00
Demandante: Carlos Julio Palmar Díaz
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Ordena entregar depósito y concede recurso de apelación

1. ENTREGA DE TITULO

Como quiera que se encuentra pendiente la entrega del Depósito Judicial No. 400100004724442 del 24 de septiembre de 2014 (fl.46 CMC), trasladado a este Juzgado el 14 de septiembre de 2016, bajo el número de título 40010005719023 (fl.79 CMC), el 27 de febrero de 2017 (fl.440), teniendo en cuenta la solicitud de entrega del título y la ratificación de poder (fl.441-442), es procedente la entrega del mismo.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de apelación en contra del auto del 14 de febrero de 2018, por el cual no se aprobó liquidación y en su lugar se modificó actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.437-438), del cual se corrió traslado a la demandada en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso (fl.410), término dentro del cual la ejecutada efectuó pronunciamiento (fl.439 y 443).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no

¹ Informe folio 444.

regulados se registrarán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- En los términos de los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que resuelva si aprueba o modifica la liquidación del crédito o su actualización solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, el cual se tramitará en el efecto diferido y no impedirá el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por su parte el artículo 323 ídem, dispone que el efecto diferido suspende el cumplimiento de la providencia apelada, continuando el curso del proceso en lo que no dependa necesariamente de ella.

- Se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **14 de febrero de 2018**, se notificó por estado el **15 de febrero del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **20 de febrero** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **20 de febrero de 2018** (fl.437), razón por la cual, se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la entrega al apoderado de la parte actora abogado Ciro Alfonso Castellanos Vera, del Depósito Judicial No. 40010005719023 del 14 de septiembre de 2016, obrante a folio 79 del cuaderno de medidas cautelares, a favor de la parte demandante por la suma **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$26.274.152)**.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 14 de febrero de 2018.

TERCERO.- El apoderado de la parte actora deberá tramitar ante la Secretaría del Juzgado, dentro del término de cinco (5) días hábiles, las copias de todo lo actuado.

Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CGP.

CUARTO.- Una vez sean tramitadas las aludidas copias, remítase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cuaderno respectivo con copia de esta providencia para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 228

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00049-00
Demandante: Rodolfo Torres Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

EJECUTIVO

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

El demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$9.387.743 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 30 de agosto de 2007, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011, desde el 29 de marzo de 2011 hasta que se realice el pago total (fl.42).

De acuerdo con la liquidación de intereses moratorios hecha por el demandante (fl.39-40), liquida los intereses moratorios sobre el capital de \$11.664.233 (capital liquidado por la demandada fl.36) a partir del 28 de marzo de 2011 (fecha ejecutoria fl.26) hasta el 25 de agosto de 2012, para un total de \$4.848.122 por intereses moratorios.

Luego liquida intereses sobre esa suma (\$4.848.122) desde el 26 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015, para un sub total de \$4.539.622, que sumado al primer total de intereses arroja la suma de \$9.387.743.

La sentencia, título base de la ejecución emitida el 30 de agosto de 2007 (fls.3-14), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección A, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011, ejecutoriadas el 28 de marzo de 2011 (fl.26 vuelto), condenó a Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación del señor Rodolfo Torres Torres incluyendo el factor denominado “prima de antigüedad” manteniendo los restantes incluidos por la administración; a pagar una pensión mensual vitalicia; en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de Ley realizar las compensaciones a que haya lugar al

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00049-00
Demandante: Rodolfo Torres Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales UGPP
Proceso: Ejecutivo
Libra mandamiento de pago

momento de pagar las mesadas correspondientes, a la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, cancelar los intereses moratorios sobre la suma que totalicen los factores salariales no incluidos a partir del retiro definitivo del servicio conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a dar cumplimiento conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso son título ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles como los documentos que emanen del deudor o de su causante, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

La sentencia reseñada contiene la obligación clara y expresa de pago de intereses moratorios en tanto ordena darle cumplimiento conforme al artículo 176 del CCA que dispone que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictará dentro del término de 30 días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Según lo previsto en el artículo 430 del CGP, el juez librará el mandamiento que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que considere legal.**

Si bien es cierto que la sentencia del 30 de agosto de 2007, condenó a Cajanal al pago de intereses y que esta entidad fue liquidada a partir del 12 de junio de 2013, de acuerdo con el Decreto No. 877 del 30 de abril de 2013, también lo es que según el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP debe asumir dicha obligación.

En ese orden de ideas es procedente librar mandamiento de pago contra la UGPP por los intereses de mora del pago de la referida sentencia pero NO en los términos pedidos por el demandante por lo siguiente:

-Lo ordenado en la sentencia es la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante incluyendo el factor de prima de antigüedad, cancelar los intereses moratorios sobre la suma que totalicen los factores salariales no incluidos a partir del retiro definitivo del servicio conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, el aumento de la mesada efectiva a partir de la efectividad -1º de diciembre de 1993- con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2004 por prescripción trienal, la reliquidación de la pensión de jubilación diferencias indexadas hasta la ejecutoria del 28 de marzo de 2011 y el pago de intereses a partir de la ejecutoria hasta el pago efectivo.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00049-00

Demandante: Rodolfo Torres Torres

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales UGPP

Proceso: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

-Según los hechos de la demanda y documentos que la acompañan, la inclusión en nómina se realizó en mayo de 2012 (fl.34), así como el pago del retroactivo e indexación se realizó el 31 de agosto de 2012 (fl.37), por lo tanto en dicha fecha dejaron de causarse los intereses de mora del artículo 176 del CCA.

-El demandante liquida intereses desde el 28 de marzo de 2011, sobre \$11.664.233 que corresponde a diferencias indexadas e intereses de los factores salariales no incluidos desde la efectividad -1º de diciembre de 1993- con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2004 por prescripción trienal a la fecha de pago -31 de agosto de 2012-, liquidando un sub total de \$4.848.122 y luego liquida interés moratorio sobre dicho sub total hasta septiembre de 2015, que sumado al primero totaliza \$9.387.743.

Lo anterior es equivocado porque al tenor del artículo 176 del CCA, solo se liquida intereses moratorios desde la ejecutoria hasta el pago sobre las diferencias de las mesadas actualizadas, o sea a partir del 28 de marzo de 2011 hasta la fecha de pago, de modo que no es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde agosto de 2012, ya que se estaría liquidando de manera doble los mismos, en el entendido que los intereses moratorios cesan en la fecha de pago (marzo de 2011).

En conclusión no es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre intereses moratorios después de que la entidad pagó la obligación.

En razón a lo anterior, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios de diferencias de mesadas desde la ejecutoria -28 de marzo de 2011 hasta el pago -31 de agosto de 2012-, por la suma de \$4.848.122 y no por la suma total de \$9.387.743 como lo pide el demandante.

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en las referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor del demandante **RODOLFO TORRES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.161, por la suma de \$4.848.122 por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 177 C.C.A. causados como consecuencia de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" confirmada en

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00049-00
Demandante: Rodolfo Torres Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales UGPP
Proceso: Ejecutivo
Libra mandamiento de pago

segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011, ejecutoriadas el 28 de marzo de 2011, reseñadas en la parte motiva, desde la ejecutoria hasta el pago del 31 de agosto de 2012.

No se libra el mandamiento de pago por la suma de \$4.539.622 por concepto de intereses sobre \$4.848.122 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la Agencia Jurídica del Defensa del Estado y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE **ORDENA** a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

QUINTO.- Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

SEXTO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00049-00

Demandante: Rodolfo Torres Torres

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales UGPP

Proceso: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

SÉPTIMO.- Se reconoce al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON como apoderado principal de la demandante, conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria